

## ÍNDICE

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 11. Parágrafo II.....	4
Nº Borrador de Enmienda: 7. Artículo 3.....	5
Nº Borrador de Enmienda: 32. Artículo 10.....	6
Nº Borrador de Enmienda: 12. Artículo 11.....	7
Nº Borrador de Enmienda: 25. Artículo 16.....	8
Nº Borrador de Enmienda: 30. Artículo 24.....	9
Nº Borrador de Enmienda: 27. Artículo 31.....	10
Nº Borrador de Enmienda: 28. Artículo 34.....	11
Nº Borrador de Enmienda: 1. Artículo 35.....	12
Nº Borrador de Enmienda: 16. Artículo 38.....	13
Nº Borrador de Enmienda: 2. Artículo 42.....	14
Nº Borrador de Enmienda: 3. Artículo 45.....	15
Nº Borrador de Enmienda: 22. Artículo 50.....	17
Nº Borrador de Enmienda: 34. Artículo 57.....	19
Nº Borrador de Enmienda: 35. Artículo 58.....	20
Nº Borrador de Enmienda: 14. Artículo 62.....	21
Nº Borrador de Enmienda: 33. Artículo 63.....	22
Nº Borrador de Enmienda: 8. Artículo 65.....	23
Nº Borrador de Enmienda: 20. Artículo 69.....	25
Nº Borrador de Enmienda: 18. Artículo 70.....	26
Nº Borrador de Enmienda: 36. Artículo 72.....	27
Nº Borrador de Enmienda: 31. Ocho. (art. 137).....	28
Nº Borrador de Enmienda: 15. Disposición final séptima. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de	

julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio elect.....	30
Nº Borrador de Enmienda: 4. Cuatro. (art. 53).....	31
Nº Borrador de Enmienda: 6. Uno. Título II, Capítulo I bis.....	32
Nº Borrador de Enmienda: 5. Dos. Título II, Capítulo I ter.....	33
Nº Borrador de Enmienda: 9. Disposición final décimo quinta. Modificación del teto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legis.....	34
Nº Borrador de Enmienda: 10. Disposición final décimo séptima. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decre.....	37
Nº Borrador de Enmienda: 13. Disposición final décimo octava. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.....	39
Nº Borrador de Enmienda: 17. Secciones nuevas.....	40
Nº Borrador de Enmienda: 29. Secciones nuevas.....	42
Nº Borrador de Enmienda: 21. Artículos nuevos.....	43
Nº Borrador de Enmienda: 23. Artículos nuevos.....	44
Nº Borrador de Enmienda: 24. Artículos nuevos.....	46
Nº Borrador de Enmienda: 26. Artículos nuevos.....	47
Nº Borrador de Enmienda: 19. Disposiciones adicionales nuevas.....	48
Nº Borrador de Enmienda: 37. Disposiciones adicionales nuevas.....	49

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

### AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. (núm. expte. 121/000113)

Congreso de los Diputados, a 31 de octubre de 2022.

### Firmado electrónicamente por

Isaura Leal Fernández, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 11

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos. Parágrafo II

## Texto que se propone

De modificación del parágrafo II de la Exposición de Motivos (pág. 8 del BOCG).

[...]

«La disposición final décimo quinta modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para introducir la cláusula de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales. Asimismo, se especifica que el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes ~~y se dota a personas LGTBI que sufran violencia en el ámbito familiar o violencia intragénero de los mismos derechos laborales que las víctimas de violencia de género.~~ »

[...]

## Justificación

La actual regulación de la violencia doméstica y de la violencia de género da cobertura a todos los supuestos y trae causa de la igualdad entre hombre y mujeres. La regulación de la violencia intragénero genera un plano de protección superpuesto que induce a confusión.

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 7

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 3

## Texto que se propone

De supresión

A la letra o) del artículo 3

«Artículo 3. Definiciones.

[...]

~~o) Violencia intragénero: violencia en sus diferentes formas, como física, psicológica, económica o sexual, entre otras, que se produce en el seno de las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo y/o género y que constituye una manifestación de poder cuya finalidad es dominar y controlar a la víctima.»~~

## Justificación

La actual regulación de la violencia doméstica y de la violencia de género da cobertura a todos los supuestos y trae causa de la igualdad entre hombre y mujeres. La regulación de la violencia intragénero genera un plano de protección superpuesto que induce a confusión.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 32**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se modifica:**

Sección 1ª. Artículo 10

**Texto que se propone**

Inclusión de un apartado 7 en el art. 10 con la siguiente redacción:

“El Ministerio de Igualdad velará por que esta Estrategia se integre de manera coherente en la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación que se regula en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación”.

**Justificación**

En coherencia con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 12**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se suprime:**

Sección 2ª. Artículo 11

**Justificación**

Se propone llevar esta previsión a la disposición final décimo octava del proyecto de ley (ver siguiente enmienda), que ya incluye una modificación en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, siguiendo lo sugerido por el CGPJ (48), pues se trata de contenido propio de esta última ley.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 25**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se modifica:**

Sección 4ª. Artículo 16

**Texto que se propone**

Se añade una nueva letra e) al apartado uno del artículo 16.

Artículo 16. Protección y promoción de la salud de las personas LGTBI.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, realizarán actuaciones encaminadas a:

(...)

**e) Desarrollar protocolos de atención ginecológica para mujeres lesbianas y bisexuales.**

**e) f)** Aprobar y desarrollar protocolos que faciliten la detección y comunicación a las autoridades competentes de las situaciones (...).

**Justificación**

Reforzar la atención sanitaria de mujeres lesbianas y bisexuales.



Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 30

#### AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

#### Precepto que se modifica:

Sección 5ª. Artículo 24

#### Texto que se propone

De modificación

Se modifica el segundo párrafo en los siguientes términos:

Artículo 24. Programas de información en el ámbito educativo.

(...)

Se fomentará que estos programas se realicen en colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas LGTBI, **así como con las Asociaciones de Madres y Padres (AMPAS).**

#### Justificación

Se entiende necesaria la participación de las familias a través de las AMPAS en los programas de información en el ámbito educativo.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 27**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se modifica:**

Sección 8ª. Artículo 31

**Texto que se propone**

Se suprime el apartado 2 del art. 31.

Artículo 31. Personas menores de edad en familias LGTBI.

1. Se fomentará el respeto y la protección, así como la no discriminación, de las personas menores de edad que vivan en el seno de una familia LGTBI, en defensa del interés superior del menor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

~~2. Las Administraciones Públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad garantizarán, teniendo en cuenta la heterogeneidad y diversidad familiar y de acuerdo con la normativa vigente, la ausencia de discriminación por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, en la valoración de la idoneidad o adecuación en los procesos de adopción y acogimiento, teniendo siempre en cuenta la protección del interés superior del menor.~~

**Justificación**

En coherencia con enmienda que añade nuevo artículo sobre adopción y acogimiento.

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 28

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## Precepto que se modifica:

Sección 8ª. Artículo 34

## Texto que se propone

Se modifica el Artículo 34 en los siguiente términos:

Artículo 34. Instituto de la Juventud O.A.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, el Instituto de la Juventud O.A. impulsará programas y actuaciones que promuevan la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y el respeto a la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar, dirigidos a personas jóvenes y personas que trabajen en el ámbito de la juventud, **difundiendo las buenas prácticas realizadas en este ámbito y realizando acciones en este sentido.**
2. **Fomentará la igualdad de las personas jóvenes LGTBI con el resto de la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil como herramienta para la inclusión y defensa de sus derechos**
3. **En los cursos dirigidos a personas mediadoras, monitoras y formadoras juveniles se incluirá formación sobre orientación sexual, identidad sexual o expresión de género que les permita contar con herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad, prevenir el acoso y educar en el respeto y la igualdad, incorporando así mismo el reconocimiento positivo de las diversidades.**

## Justificación

Reforzar la actuación del Instituto de la Juventud en materia LGTBI,

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 1

#### AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

#### Precepto que se modifica:

Sección 9ª. Artículo 35

#### Texto que se propone

Se modifica el apartado 4 del artículo 35 en los siguientes términos:

"4. Las oficinas consulares españolas podrán celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo siempre que al menos uno de los contrayentes sea español, **que al menos uno de ellos esté domiciliado en la demarcación consular correspondiente** y que las autoridades del Estado receptor del cónsul, en aplicación de sus leyes y reglamentos, no se opongan expresamente a que el mismo pueda celebrar dichos matrimonios en su territorio."

#### Justificación

Se trata de la regla de competencia para poder celebrar el matrimonio que actualmente aparece en el artículo 238 del actual Reglamento del Registro Civil de 1958.

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 16

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 38

## Texto que se propone

Se modifica el artículo 38 en los siguientes términos:

Artículo 38. Legitimación.

1. Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

~~2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.~~

~~En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.~~

3. 2. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

4. 3. Las personas menores de ~~catorce~~ **dieciséis** años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

## Justificación

Necesidad de establecer mayores garantías desde el punto de vista del interés superior del menor para la rectificación registral de la mención relativa al sexo de quienes tienen menos de 16 años.

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 2

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 42

## Texto que se propone

Se modifica el artículo 42 que queda redactado como sigue:

"Artículo 42. Reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas.

Transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este capítulo para la rectificación registral.

~~En el caso de que, tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el capítulo I ter del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio.~~

**2. Para ello, podrán volver a solicitar el cambio registral de dicha mención obteniendo aprobación judicial a través del expediente de jurisdicción voluntaria regulado en los artículos 26 sexies a 26 nonies de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria".**

## Justificación

Se dota de mayor garantía jurídica al proceso de reversibilidad atendiendo a los criterios de proporcionalidad, adecuación y necesidad de los bienes jurídicos constitucionales protegidos.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 3**

## **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## **Precepto que se modifica:**

Capítulo I. Artículo 45

## **Texto que se propone**

Al apartado 1 del artículo 45.

"1. Las personas extranjeras que acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello. A estos efectos, la autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la ~~representación exterior de España que corresponda~~ **representación consular en España del país de origen del interesado** sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral. Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes".

## **Justificación**

No parece razonable que se incluya una obligación para el personal consular español para servir a ciudadanos extranjeros que residen en España y realizar cuando así se lo requieran funciones de asesoría y dictamen a particulares que no son españoles ni residen en el ámbito de actuación del Consulado (al estar el interesado en España), funciones que no tienen encomendadas.

Por otro lado, es necesario cuestionarse qué vía de remisión de esta petición de informe se arbitra para que un ciudadano extranjero en España se dirija al Consulado español correspondiente en su país de origen.

Si lo que se pretende es acreditar la imposibilidad legal o de hecho de una rectificación de sexo en el país de origen, quien debe facilitar el informe sobre estas circunstancias es la embajada o consulado en España del país de origen del interesado, de modo que para evitar que el Consulado/Embajada no realice este certificado/informe a petición del interesado, deberá ser la administración que expide la documentación y ante la que se solicita la rectificación la que así lo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS  
SECRETARÍA GENERAL  
REGISTRO DE COMISIONES

31-10-2022 18:49:35

Entrada: 15707

solicite a la embajada o consulado correspondiente.



Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 22

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## Precepto que se modifica:

Sección 2ª. Artículo 50

## Texto que se propone

Se modifica el artículo 50 en los siguientes términos:

Artículo 50. Integración sociolaboral de las personas trans.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para impulsar la integración sociolaboral de las personas trans, **con especial atención a las mujeres trans.**

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán, entre otras, impulsar las siguientes medidas:

(...)

e) **Asegurar que, dentro de los mecanismos de empleabilidad y planes de inserción de personas en riesgo de exclusión social ya existentes, se favorezcan medidas de acción positiva para la contratación y el empleo estable de personas trans, con especial atención a las mujeres trans. Se considerará la situación de aquellas personas que se encuentren en situaciones de discriminación múltiple.**

~~3. En la elaboración de planes de igualdad y no discriminación se incluirá expresamente a las personas trans, con especial atención a las mujeres trans.~~

## Justificación

Se considera importante mencionar explícitamente a las mujeres trans, ya que son quienes tienen más dificultades en el ámbito laboral, así como reforzar las medidas en el ámbito laboral de las personas en situación o riesgo de exclusión.

Se suprime el apartado que resulta impreciso y puede generar confusión con los planes de igualdad entre mujeres y hombres.

Se alude a situaciones de discriminación múltiple para no elaborar un listado que puede resultar taxativo.

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 34

#### AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

#### Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 57

#### Texto que se propone

Se introduce un nuevo apartado 3, en los siguientes términos:

**“En protección frente a la discriminación y la violencia por LGTIfobia podrá intervenir en todo caso la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, con las competencias y funciones establecidas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación”.**

#### Justificación

En coherencia con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 35**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se modifica:**

Capítulo I. Artículo 58

**Texto que se propone**

Se introduce un nuevo aparatdo 3 en el artículo 58:

"3. Con el consentimiento expreso de las partes, la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, podrá actuar como órgano de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación".

**Justificación**

En coherencia con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 14**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se suprime:**

Capítulo I. Artículo 62

**Justificación**

Como se observa en el informe del CGPJ (204 y 222), no está clara la naturaleza jurídica de esta responsabilidad: si es responsabilidad civil sin más se debe aplicar el Código Civil; y si es responsabilidad civil derivada del delito se debe aplicar el Código Penal.

Podría ser una responsabilidad civil derivada de alguna de las infracciones administrativas de las aquí previstas, en cuyo caso debería regularse a continuación de las infracciones y para especificar, en su caso, si esa es la finalidad, que es una regla especial en cuanto al carácter subsidiario o solidario de quien paga la indemnización.

La regulación es confusa en cuanto a la finalidad pretendida.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 33**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se modifica:**

Capítulo I. Artículo 63

**Texto que se propone**

Se añade un segundo párrafo al artículo 63:

"La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación asistirá a las personas LGTBI en los términos que se establece en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación".

**Justificación**

En coherencia con Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 8

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 65

## Texto que se propone

Se modifica el art. 65 en los siguientes términos:

"Artículo 65. Medidas de protección frente a la violencia en el ámbito familiar ~~y frente a la violencia intragénero.~~

1. Cuando las personas LGTBI **sufran violencia en el ámbito familiar** se dictará una orden de protección en los términos establecidos en el artículo 544 ter.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

2. Las administraciones competentes en materia educativa escolarizarán inmediatamente a las personas descendientes que se vean afectadas por un cambio de residencia derivado de estos actos de violencia.

3. **Existiendo una sentencia condenatoria por un delito de violencia doméstica, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar en favor de la víctima, esta podrá solicitar la reordenación de su tiempo de trabajo, la movilidad geográfica y el cambio de centro de trabajo a sus empleadores, que deberán atender la solicitud en la medida de sus posibilidades organizativas".**

## Justificación

La actual regulación de la violencia doméstica y de la violencia de género da cobertura a todos los supuestos y trae causa de la igualdad entre hombre y mujeres. La regulación de la violencia intragénero genera un plano de protección superpuesto que induce a confusión.

Se considera innecesaria también la referencia a la violencia LGTIfóbica dado que restringe el alcance de la medida porque requiere comprobar el tipo de violencia, a diferencia de lo que ocurre con otras víctimas de este tipo de violencia. La medida del art. 544 ter LECr está destinada a proteger a los integrantes de la familia de cualquier forma de violencia, y lo que se pretende es dejar claro que las personas LGTBI pueden disfrutar de esta protección como cualquier otra.

Respecto al punto 3, esta redacción comprende a toda las víctimas de violencia sufrida por ser LGTBI, y no queda restringida solo a la violencia sufrida en el ámbito de la pareja.



Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 20

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 69

## Texto que se propone

Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 al art. 69, en los siguientes términos:

Artículo 69. Personas mayores LGTBI.

1.(...)

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que los centros residenciales, los centros de día o cualquier otro tipo de centro al que se encuentren vinculadas las personas mayores garanticen el derecho a la no discriminación de las personas LGTBI, tanto en su individualidad como en sus relaciones sentimentales, adoptando las medidas necesarias para que los espacios puedan utilizarse sin que se produzca ningún tipo de discriminación **por las causas establecidas en esta ley. Así mismo, se establecerán las medidas necesarias para garantizar la formación de las y los profesionales que trabajan en los centros servicios y programas de servicios sociales destinados a las personas mayores, tanto públicos como privados, sobre la realidad de las personas LGTBI mayores.**

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán en los espacios y recursos comunitarios dirigidos a las personas mayores de socialización, ocio, tiempo libre y educativo, tanto públicos como privados, actividades que contemplen la realidad de las personas mayores LGTBI.

## Justificación

Reforzar la protección y atención de las personas mayores LGTBI.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 18**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se suprime:**

Capítulo III. Artículo 70

**Justificación**

En coherencia con la enmienda que introudce nueva Sección sobre medio rural.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 36**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se modifica:**

Título IV. Artículo 72

**Texto que se propone**

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 72, en los siguientes términos:

“Con el consentimiento expreso de las partes, la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, podrá actuar como órgano de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación”.

**Justificación**

En coherencia con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 31

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación del Código Civil. Ocho. (art. 137)

## Texto que se propone

Ocho. El artículo 137 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La filiación del padre o progenitor no gestante podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor ~~o tuviere la capacidad modificada judicialmente, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o recobrar capacidad suficiente a tales efectos~~ **o persona con discapacidad con medidas de apoyo, para impugnarla, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo.**

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor ~~o tuviere la capacidad modificada judicialmente~~, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre o progenitor gestante que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

~~Si se tratare de persona con discapacidad, quien preste el apoyo y esté expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.~~ **Si se tratare de persona con discapacidad con medidas de apoyo, esta, quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.**

2. Si el hijo, ~~pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la recuperación de la capacidad suficiente a tales efectos, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su padre o progenitor no gestante, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.~~ **Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su padre o progenitor no gestante, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.**

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su

acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.»

#### **Justificación**

Tener en consideración los cambios operados por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 15**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se suprime:**

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio elect

**Justificación**

Innecesaria. Cambio introducido ya por la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 4

#### AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

#### Precepto que se modifica:

Disposición final duodécima. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Cuatro. (art. 53)

#### Texto que se propone

Modificación del apartado cuatro de la disposición final duodécima, referida al artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en los siguientes términos:

"4.º La regularización ortográfica de los apellidos ~~a la lengua española correspondiente~~ **a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado** y la adecuación gráfica ~~al español~~ **a dichas lenguas** de la fonética de apellidos también extranjeros".

#### Justificación

La propuesta de modificación del art. 53.4 de la Ley 20/2011 recoge sólo la adecuación gráfica al español excluyendo las restantes lenguas cooficiales. Se considera más adecuada la redacción actual del artículo 53.4 de la Ley 20/2011.

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 6

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### Precepto que se modifica:

Disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Uno. Título II, Capítulo I bis.

### Texto que se propone

De modificación del apartado Uno de la Disposición final décimo cuarta.

Se modifica la rúbrica del CAPÍTULO I BIS del Título II, el artículo 26 bis y el apartado 2 del artículo 26 ter.

«CAPÍTULO I BIS De la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de **dieciséis**

Artículo 26 bis. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este capítulo para recabar aprobación judicial para la modificación de la mención registral del sexo por personas mayores de doce años y menores de **dieciséis**.

Artículo 26 ter. Competencia, legitimación y postulación.

(...)

2. Podrán promover este expediente las personas mayores de doce años y menores de **dieciséis**, asistidas por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representante legal, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

(...)

### Justificación

En coherencia con enmienda art. 38.

Modificación del nuevo Capítulo I bis del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, para elevar la edad de 14 a 16 años.



Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 5

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### Precepto que se modifica:

Disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Dos. Título II, Capítulo I ter.

### Texto que se propone

De modificación del art. 26 sexies del Apartado Dos de la Disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

[...]

Dos. Se introduce un nuevo capítulo I ter en el título II, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 26 sexies. Ámbito de aplicación.

Se aplicarán las disposiciones de este capítulo para recabar aprobación judicial para la modificación de la mención registral relativa al sexo ~~cuando respecto de la misma persona ya se haya realizado una rectificación de la inscripción registral relativa al sexo y una reversión de dicha modificación,~~ **con posterioridad a la tramitación de un procedimiento registral de rectificación de dicha mención inicial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

### Justificación

En coherencia con enmienda de modificación del art. 42

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 9

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### Precepto que se modifica:

Disposición final décimo quinta. Modificación del teto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legis

### Texto que se propone

Se modifican los apartados Dos, Tres, Cinco, Seis, Siete, Nueve, Diez y Once de la Disposición final décimo quinta. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

[...]

Dos. El artículo 11.4 b) queda redactado como sigue:

«b) Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género y ~~violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la~~

~~igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI~~, interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.»

Tres. El artículo 14.3 queda redactado como sigue:

«3. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad de la persona trabajadora en la empresa.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género y ~~violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI~~, que afecten a la persona trabajadora durante el periodo de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.»

[...]

Cinco. El artículo 37.8 queda redactado como sigue:

«8. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género, ~~de violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,~~ o de víctimas del terrorismo tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. También tendrán derecho a realizar su trabajo total o parcialmente a distancia o a dejar de hacerlo si este fuera el sistema establecido, siempre en ambos casos que esta modalidad de prestación de servicios sea compatible con el puesto y funciones desarrolladas por la persona.

(...)

Seis. Los apartados 5 y 4 del artículo 40 quedan redactados como sigue:

«4. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género, ~~de violencia intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,~~ o de víctimas del terrorismo que se vean obligados a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

(...)

5. Para hacer efectivo su derecho de protección a la salud, los trabajadores con discapacidad que acrediten la necesidad de recibir fuera de su localidad un tratamiento de habilitación o rehabilitación médico-funcional o atención, tratamiento u orientación psicológica relacionado con su discapacidad, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional, que la empresa tuviera vacante en otro de sus centros de trabajo en una localidad en que sea más accesible dicho tratamiento, en los términos y condiciones establecidos en el apartado anterior para las trabajadoras víctimas de violencia de género, ~~para las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,~~ y para las víctimas del terrorismo.»

Siete. Se modifica el artículo 45.1 n) como sigue:

«n) Decisión de la persona trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género ~~o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.~~»

[...]

Nueve. Se modifica el artículo 49.1 m), con el siguiente tenor literal:

«m) Por decisión de la persona trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género ~~o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.~~»

Diez. Se modifica el artículo 53.4 b), que queda redactado como sigue:

«b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las personas trabajadoras víctimas de violencia de género ~~o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,~~ por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.»

Once. Se modifica el artículo 55.5 b), que queda redactado como sigue:

«b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las personas trabajadoras víctimas de violencia de género ~~o intragénero, entendida esta última en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI,~~ por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.»

### Justificación

Se suprime la regulación de la “violencia intragénero” a lo largo de la disposición final decimoquinta, referida a la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. La actual regulación de la violencia doméstica y de la violencia de género da cobertura a todos los supuestos y trae causa de la igualdad entre hombre y mujeres. La regulación de la violencia intragénero genera un plano de protección superpuesto que induce a confusión.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 10**

## **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## **Precepto que se modifica:**

Disposición final décimo séptima. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decre

## **Texto que se propone**

Se modifica el apartado Cinco, Siete y Ocho de la Disposición final décimo séptima. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Cinco. El apartado d) del artículo 49 queda redactado como sigue:

(...)

~~El permiso regulado en este apartado d) será aplicable, en las mismas condiciones, a las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»~~

[...]

Siete. El artículo 82.1 queda redactado como sigue:

(...)

~~Los derechos regulados en este apartado serán aplicables, en las mismas condiciones, a las víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»~~

Ocho. El artículo 89 queda redactado como sigue:

(...)

5. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de (...)

~~Los derechos regulados en este apartado serán aplicables, en las mismas condiciones, a las~~

~~víctimas de violencia intragénero, entendida en los términos del artículo 3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.~~

(...)

### **Justificación**

Se suprime la regulación de la “violencia intragénero” a lo largo de la disposición final decimoséptima, referida a la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La actual regulación de la violencia doméstica y de la violencia de género da cobertura a todos los supuestos y trae causa de la igualdad entre hombre y mujeres. La regulación de la violencia intragénero genera un plano de protección superpuesto que induce a confusión.

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 13

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## Precepto que se modifica:

Disposición final décimo octava. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

## Texto que se propone

Se propone la siguiente adición de un nuevo Apartado Dos en la disposición final décimo octava:

**Dos. Se añade un apartado 3 bis al artículo 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, con el siguiente contenido:**

**«3 bis. Las Administraciones Públicas incorporarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación dirigidos a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato.**

## Justificación

Se propone llevar esta previsión a la disposición final décimo octava del proyecto de ley (ver enmienda artículo 11), que ya incluye una modificación en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, siguiendo lo sugerido por el CGPJ (48), pues se trata de contenido propio de esta última ley.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 17**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se añade:**

Secciones nuevas

**Texto que se propone**

De adición

Introducción de una nueva sección 10 en Capítulo II del Título I

“Sección 10ª. Medidas en el medio rural.

Artículo x. Igualdad de derechos y oportunidades de las personas LGTBI en el medio rural.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo acciones para garantizar:

a) El respeto, la promoción y la visibilidad de la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y de la diversidad familiar en el ámbito rural.

b) La igualdad efectiva en el acceso a los recursos y servicios dirigidos a las personas LGTBI en el ámbito rural, en las mismas condiciones que las personas residentes en entornos urbanos.

c) La participación de las organizaciones defensoras de los intereses de las personas LGTBI que trabajan en el ámbito rural.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán tener en cuenta las situaciones de discriminación múltiple e interseccional que sufren las personas LGTBI en el medio rural, como las personas menores de edad, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad y, de manera transversal, las mujeres lesbianas y bisexuales y las mujeres trans, en el desarrollo de sus políticas públicas.

Artículo x. Cooperación entre administraciones.

En el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad se promoverá:



- a. El establecimiento de medidas para adaptar al medio rural los contenidos de esta Ley.
- b. La adecuación de las medidas de prevención de la violencia y acciones discriminatorias por LGTBIfobia o pertenencia a familias LGTBI a las circunstancias específicas del medio rural.
- c. La creación, en colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias, de una Red de Municipios por la Igualdad y la Diversidad para generar sinergias con las administraciones locales en la realización de campañas a favor de la igualdad y no discriminación y generar recursos materiales y personales.

Artículo x. Visibilización de las personas LGTBI en el medio rural.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de campañas sobre visibilidad LGTBI en las zonas rurales, así como campañas de prevención de la violencia y la discriminación hacia las personas LGTBI adaptadas al medio rural."

#### **Justificación**

Atender a las particularidades del medio rural para garantizar en mayor medida la igualdad de derechos y oportunidades de las personas LGTBI.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 29**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se añade:**

Secciones nuevas

**Texto que se propone**

Al Capítulo II del Título I

“Sección x. Medidas en el ámbito del turismo.

Artículo nuevo x. Promoción del turismo LGTBI.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias:

1. Promoverán un turismo diverso e inclusivo donde se visibilice a las personas LGTBI como agentes o sujetos de la actividad turística dentro de sus planes o proyectos, con especial énfasis en el medio rural.
2. Adoptarán las medidas e iniciativas necesarias para fomentar y apoyar el turismo orientado al público LGTBI y a sus familiares.
3. Incluirá el turismo LGTBI dentro de los planes y proyectos de planificación, promoción y fomento del turismo, tanto en los planes parciales como en sus programas de actuación estratégicos”.

**Justificación**

Promover el turismo inclusivo con respecto a las personas LGTBI.

Expediente: 121/000113

Nº Borrador de Enmienda: 21

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## Precepto que se añade:

Artículos nuevos

## Texto que se propone

De adición

Nuevo artículo 15 bis

### **Artículo 15 bis. Igualdad y no discriminación LGTBI en las empresas.**

**1. Las empresas de más de 50 personas trabajadoras deberán contar, en el plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, con un conjunto planificado de medidas y recursos para alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI, que incluya un protocolo de actuación para la atención del acoso o la violencia contra las personas LGTBI. Para ello, las medidas serán pactadas a través de la negociación colectiva y acordadas con la representación legal de las trabajadoras y trabajadores. El contenido y alcance de esas medidas se desarrollarán reglamentariamente.**

**2. A través del Consejo de Participación de las personas LGTBI se recopilarán y difundirán las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión de colectivos LGTBI y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de las causas contenidas en esta ley.**

## Justificación

Reforzar la protección de las personas LGTBI en las empresas.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 23**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se añade:**

Artículos nuevos

**Texto que se propone**

De adición

De un artículo nuevo en el el Capítulo III del Título III, en los siguientes términos:

Artículo nuevo x. Personas LGTBI en situación de sinhogarismo.

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la prevención del sinhogarismo entre personas LGTBI. Estas medidas tendrán como foco la detección precoz para prevenir situaciones de sinhogarismo que puedan sufrir las personas LGTBI, con especial atención a aquellas más jóvenes. Para ello, promoverán la cooperación de los ministerios y administraciones competentes para la búsqueda de soluciones y para la detección precoz del sinhogarismo en personas LGTBI.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán acciones tales como:

a. Realización de investigaciones y estudios focalizados en los factores que llevan a las personas LGTBI a una situación de sinhogarismo, así como la realidad y necesidades específicas de éstas.

b. Desarrollo de acciones de capacitación que garanticen una formación suficiente, continuada y actualizada del personal que trabaja con la población LGTBI en situación de sinhogarismo, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI que se encuentran o han pasado por una situación de sinhogarismo.

c. Adopción de las medidas oportunas para prevenir los delitos e incidentes de odio que sufren las personas LGTBI en situación de sinhogarismo por las causas contenidas en esta ley, así como por cualquier otra de las características protegidas en el artículo 22.4 del Código Penal y en artículo 2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

### Justificación

Se entiende que las personas LGTBI en situación de sinhogarismo deben ser incluidas en la "Protección de los derechos de personas LGTBI en situaciones especiales".

El sinhogarismo es un factor de vulnerabilidad para todos los delitos de odio y la Agencia Europea de Derechos Humanos apunta que el 18% la población LGTBI+ ha tenido problemas de acceso a la vivienda. Según el reciente informe de Delitos de Odio del Ministerio de Interior, la orientación e identidad sexual es la segunda causa más numerosa por la que se denuncian delitos de odio.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 24**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se añade:**

Artículos nuevos

**Texto que se propone**

De adición

De un artículo nuevo en el el Capítulo III del Título III, en los siguientes términos:

Artículo nuevo x. Mujeres trans en situación de prostitución.

Las mujeres trans en situación de prostitución tendrán derecho a los recursos sociolaborales y de atención psicológica establecidos en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, así como en los establecidos en los planes y medidas para víctimas de violencia sexual o víctimas de trata y explotación sexual que se lleven a cabo desde las administraciones competentes.

**Justificación**

Destacar y reforzar la necesaria protección de las mujeres trans en situación de prostitución.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 26**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se añade:**

Artículos nuevos

**Texto que se propone**

Nuevo artículo en la Sección 8ª del Capítulo II del Título I:

Nuevo Artículo x. Adopción y acogimiento familiar.

1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por las causas establecidas en esta ley.

2. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que los y las menores que sean susceptibles de ser adoptados o acogidos sean conocedores de la diversidad familiar por razón de la diversidad sexual e identidad de género.

**Justificación**

Se considera necesario introducir un artículo específico sobre adopción y acogimiento.

**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 19**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se añade:**

Disposiciones adicionales nuevas

**Texto que se propone**

Disposición adicional x. Estudio del sexilio.

Se entiende por sexilio el abandono de las personas LGTBI de su lugar de residencia por sufrir rechazo, discriminación o violencia, dándose especialmente en las zonas rurales. En el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley, a través del Consejo de Participación de las personas LGTBI, se establecerán los mecanismos adecuados para recabar datos sobre la migración de las personas LGTBI dentro de España. Teniendo en cuenta los datos que se obtengan se contemplará, en su caso, el sexilio como causa de despoblación dentro de las medidas sobre políticas de despoblación del Gobierno de España.

**Justificación**

Interés en recabar información sobre el "sexilio".



**Expediente: 121/000113**

**Nº Borrador de Enmienda: 37**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Precepto que se añade:**

Disposiciones adicionales nuevas

**Texto que se propone**

Se introduce una nueva Disposición Adicional X con el siguiente contenido:

**Disposición adicional x.**

**Lo establecido en esta ley se llevará a cabo sin perjuicio de lo previsto con carácter general en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que se aplicará en todo lo que no se encuentre regulado de manera específica en la presenta ley.**

**Justificación**

En coherencia con la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.